

**Reglamento para la Verificación Vehicular del Municipio de San Luis de la Paz. 26
JULIO 1994**

AÑO LXXXI TOMO CXXXII	GUANAJUATO, GTO., A 26 DE JULIO DE 1994	NUMERO
--------------------------	---	--------

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.

REGLAMENTO para la Verificación Vehicular del Municipio de San Luis de la Paz, Gto	
--	--

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA CIUDAD.- PRESIDENCIA MUNICIPAL.- SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.

EL CIUDADANO ANTONIO LUIS ALVARADO SALAZAR, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABED:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 117 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO: LOS ARTICULOS 16, FRACCION XVI, 76, 80 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 12 FRACCIONES X, XI, 52 FRACCIONES I, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, DE LA LEY DE ECOLOGIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 89 FRACCIONES IV, V, VIII, IX, X, XII, XVI, DE LA LEY DE EQUILIBRO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO DE 1993 APROBÓ EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO PARA LA VERIFICACIÓN VEHICULAR
DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO.**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

LAS PRESENTES DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS TIENEN POR OBJETO PROVEER A LA OBSERVANCIA DE LA LEY ECOLOGÍA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, Y QUE NO ESTÉN SUJETOS A LA COMPETENCIA FEDERAL O ESTATAL Y DE ORDEN PUBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.

ARTICULO 2.

LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO COMPETE AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS, Y EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD.

ARTICULO 3.

EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO, REGULAR EL SISTEMA DE VERIFICACIÓN OBLIGATORIA, DE EMISIONES DE GASES, HUMOS, RUIDOS Y EN PARTICULAR

CONTAMINANTES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CON EL OBJETO DE PROTEGER EL AMBIENTE Y LA SALUD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 4.

LAS EMISIONES PRODUCIDAS POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, NO DEBERÁN REBASAR LOS LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LAS QUE SE CONSIDERAN LOS VALORES DE CONCENTRACIÓN MÁXIMA PERMISIBLE PARA EL SER HUMANO DE CONTAMINANTES EN EL AMBIENTE QUE DETERMINE LA SECRETARIA DE SALUD.

ARTICULO 5.

LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DEBERÁN DE OBSERVAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA QUE SE ESTABLECEN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY DE ECOLOGÍA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, DE ESTE REGLAMENTO Y DE OTROS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTICULO 6.

CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, A TRAVÉS DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD:

- I. PREVER, VIGILAR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN EN SU TERRITORIO.
- II. ESTABLECER EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD Y EN SU CASO, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LOS PROGRAMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIO;
- III. EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL ESTABLECER Y OPERAR, O EN SU CASO CONCESIONAR O AUTORIZAR EL ESTABLECIMIENTO, EQUIPAMIENTO Y OPERACIÓN DE CENTROS DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA, CON ARREGLO A LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS APLICABLES;
- IV. INTEGRAR EL REGISTRO DE CENTROS DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA AUTORIZADOS PARA OPERAR EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.
- V. DETERMINAR Y ESTABLECER LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE VERIFICACION QUE DEBEN OBSERVAR LOS CENTROS DE VERIFICACION OBLIGATORIA AUTORIZADOS;
- VI. AUTORIZAR LAS CONTRASEÑAS QUE DEBAN EXPEDIR LOS CENTROS DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA AUTORIZADOS, ASI COMO LAS CONSTANCIAS RESPECTO DE LOS VEHICULOS QUE SE HUBIERAN SOMETIDO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION OBLIGATORIA;
- VII. SUPERVISAR LAS OPERACIONES DE LOS CENTROS DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA, AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.
- VIII. SUSPENDER O LIMITAR, SEGÚN EL CASO Y CUANDO SE DETECTE UNA CONTAMINACION AMBIENTAL, LA CIRCULACION DE VEHICULOS, POR ZONAS, DE ACUERDO AL TIPO, AÑO, MODELO, MARCA, NUMERO DE PLACAS, O PERIODO DETERMINADO, A FIN DE REDUCIR O CONTROLAR LOS NIVELES DE CONCENTRACION DE CONTAMINANTES EN LA ATMOSFERA;
- IX. RETIRAR DE LA CIRCULACION A VEHICULOS AUTOMOTORES CUYOS NIVELES DE EMISION DE CONTAMINANTES REBASAN LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES QUE SE DETERMINEN EN LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS, PREVIA VERIFICACION;
- X. APLICAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR Y CONTROLAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES Y EMERGENCIAS ECOLOGICAS CUANDO SE HAYAN PRODUCIDO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS NORMAS TECNICAS APLICABLES,

COORDINÁNDOSE PARA ELLO, EN SU CASO, CON LAS DEPENDENCIAS O SECRETARIAS CORRESPONDIENTES; Y

XI. REALIZAR ACTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA PARA VERIFICAR LA DEBIDA OBSERVANCIA DE ESTAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, E IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR INFRACCION A LAS MISMAS.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CENTROS DE VERIFICACION OBLIGATORIA

ARTICULO 7.

EL H. AYUNTAMIENTO PODRA CONCESIONAR O AUTORIZAR CENTROS DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA CON RECONOCIMIENTO OFICIAL A INSTITUCIONES PARTICULARES.

ARTICULO 8.

PARA EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, PODRA CONVOCAR PUBLICAMENTE A LOS INTERESADOS, EN ESTABLECER Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACION VEHICULAR; PARA QUE PRESENTEN LAS SOLICITUDES RESPECTIVAS.

ARTICULO 9.

LAS CONVOCATORIAS QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDAN, DEBERAN PRECISAR EL EQUIPO E INSTALACIONES NECESARIOS CONFORME AL PROGRAMA DETALLADO EL NUMERO Y AREAS DE UBICACIÓN DE LOS CENTROS QUE VAYAN A SE AUTORIZADOS.

ARTICULO 10.

LA SOLICITUD DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS Y DOCUMENTOS:

- I. NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE.
- II. LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN CAPACIDAD TECNICA Y ECONOMICA PARA REALIZAR LA VERIFICACION EN LOS TERMINOS PROPUESTOS EN LOS PROGRAMAS;
- III. UBICACION Y SUPERFICIE DEL TERRENO DESTINADO A PRESTAR SERVICIO, CONSIDERANDO EL ESPACIO MINIMO NECESARIO PARA LLEVARLOS A EFECTO EN FORMA ADECUADA SIN PROVOCAR PROBLEMAS DE VIALIDAD;
- IV. ESPECIFICAR EN FORMA DETALLADA EL EQUIPO, HERRAMIENTA E INFRAESTRUCTURA CON QUE SE CUENTA PARA REALIZAR LA VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA; EL CUAL DEBERA CONTAR CON EL VISTO BUENO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL; Y
- V. LOS DEMAS REQUISITOS QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN SU CASO.

ARTICULO 11.

PRESENTADA LA SOLICITUD, LA AUTORIDAD LA ANALIZARA Y EVALUARA, DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DIAS NATURALES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIESE RECIBIDO DICHA SOLICITUD, NOTIFICARA LA RESOLUCION EN LA QUE OTORQUE O NIEGUE LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 12.

NO PODRA AUTORIZARSE EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE CENTROS DE VERIFICACION OBLIGATORIA, CUANDO:

- I. NO SE REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 10 DE ESE REGLAMENTO;
- II. CUANDO EL EQUIPO, INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES NO CORRESPONDAN A LOS

SEÑALADOS EN LA SOLICITUD.

ARTICULO 13.

APROBADA LA SOLICITUD, SE AUTORIZARA, SI REUNE A CRITERIO DE LA AUTORIDAD LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA ESTABLECER, EQUIPAR Y OPERAR UN CENTRO DE VERIFICACION VEHICULAR; DICHA AUTORIZACION SERA NOTIFICADA AL INTERESADO, A QUIEN SE LE INICIARA EL PERIODO DE SU VIGENCIA, ASI COMO EL PLAZO MAXIMO PARA QUE INICIE LA OPERACION DEL CENTRO, PREVINIÉNDOLE QUE EN SU CASO DE NO HACERLO, LA AUTORIZACION QUEDARA SIN EFECTO.

ARTICULO 14.

LOS CENTROS AUTORIZADOS PARA REALIZAR LA VERIFICACION VEHICULAR DEBERAN MANTENER SUS INSTALACIONES Y EQUIPOS EN UN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO QUE GARANTICE LA ADECUADA PRESTACION DE SUS SERVICIOS.

ARTICULO 15.

EL PERSONAL QUE TENGA A SU CARGO LA VERIFICACION VEHICULAR EN LOS CENTROS AUTORIZADOS, DEBERA CONTAR CON LA CAPACITACION TECNICA ADECUADA QUE LE PERMITA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ESTA CIRCUNSTANCIA SERA ACREDITADA ANTE LA AUTORIDAD QUE AUTORIZO EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DEL CENTRO DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 10, FRACCION VI DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 16.

PARA LA DETERMINACION DEL MONTO DE LOS DERECHOS QUE SE CAUSEN POR LOS SERVICIOS DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA EN LOS CENTROS OPERADOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES, SE ESTARA A LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES APLICABLES, LA TARIFA AUTORIZADA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VERIFICACION EN LOS CENTROS DE VERIFICACION AUTORIZADOS, SERA ESTABLECIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.

CAPITULO TERCERO

DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE PRIVADO Y DE LOS DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO LOCAL.

ARTICULO 17.

LAS PRESENTES DISPOSICIONES SE APLICARAN RESPECTO A LOS SIGUIENTES VEHICULOS:

- I. TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS Y CARGA DE LA LOCALIDAD.
- II. TRANSPORTE DESTINADO AL SERVICIO PUBLICO LOCAL DE PASAJEROS Y CARGA.
- III. VEHICULOS AUTOMOTORES REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO. A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, DEBERAN SER SOMETIDOS A VERIFICACION OBLIGATORIA, EN EL PERIODO Y CENTRO DE VERIFICACION VEHICULAR QUE LES CORRESPONDA, CONFORME AL PROGRAMA QUE FORMULE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE. DICHO PROGRAMA SERA PUBLICADO TAN PRONTO SE FORMULE AL ESTABLECIMIENTO DEL PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR Y DESPUES, EN FORMA REGULAR EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y POR LO MENOS EN DOS DIARIOS LOCALES DE MAYOR CIRCULACION.

ARTICULO 18.

LOS CENTROS DE VERIFICACION VEHICULAR VERIFICARAN LAS EMISIONES CONTAMINANTES DE LOS VEHICULOS EN LOS TERMINOS DEL PROGRAMA, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS.

PARA TAL EFECTO DEBERAN SER PRESENTADOS EN CENTRO AUTORIZADO, ACOMPAÑANDO LA TARJETA DE CIRCULACION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 19.

LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACION SE CONSIGNARAN EN UNA CONSTANCIA QUE SE ENTREGARA AL INTERESADO Y CONTENDRA AL MENOS LOS SIGUIENTES DATOS:

I. FECHA DE VERIFICACION

II. IDENTIFICACION DEL CENTRO DE VERIFICACION OBLIGATORIA Y DE LA PERSONA QUE EFECTUO LA MISA, CONTENIENDO NOMBRE Y FIRMA;

III. TIPO, AÑO, MODELO, MARCA, NUMERO DE PLACAS DE CIRCULACION, NUMERO DE SERIE DEL Y NUMERO DEL VEHICULO DE QUE SE TRATE, ASI COMO EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO.

IV. IDENTIFICACION DE LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS APLICADAS EN LA VERIFICACION:

V. UNA DECLARACION EN LA QUE SE INDIQUE SI EL VEHICULO INSPECCIONADO SATISFACE O NO LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS EN LO QUE SE REFIERE AL MAXIMO DE LAS EMISIONES PERMISIBLES DE CONTAMINANTES, DEBIÉNDOSE ANOTAR ADEMAS EL RESULTADO DE LA MEDICION; Y

VI. LAS DEMAS QUE SE DETERMINEN EN EL PROGRAMA DE VERIFICACION Y LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS APLICABLES.

ARTICULO 20.

SI EL VEHICULO VERIFICADO CUMPLE O SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS LIMITES PERMISIBLES POR LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS, ADEMAS DE LA CONSTANCIA ORIGINAL SE LE ENTREGARA AL PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL MISMO UNA CALCOMANIA QUE ACREDITARA QUE EL VEHICULO FUE VERIFICADO Y QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE NORMA, DEBIENDO DE ADHERIRSE EN UN LUGAR VISIBLE DEL VEHICULO.

ARTICULO 21.

EL PROPIETARIO DEL VEHICULO ESTARA OBLIGADO A EFECTUAR LAS REPARACIONES NECESARIAS Y PRESTAR A VERIFICACIONES SUBSECUENTES EN UN PLAZO NO MAYOR DE 15 DIAS CUANDO NO HAYA ACREDITADO LA VERIFICACION POR EXCEDER LOS NIVELES PERMISIBLES EN EMISIONES CONTAMINANTES, HASTA EN TANTO LAS EMISIONES SATISFAGAN LOS REQUERIMIENTOS PARA ACREDITAR LA VERIFICACION.

ARTICULO 22.

LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS A VERIFICAR, DEBERAN PRESENTARLOS DENTRO DEL PLAZO QUE PARA TAL EFECTO SE DETERMINE EN EL PROGRAMA, YA QUE DE NO HACERLO, DEBERAN PAGAR LAS MULTAS QUE POR EXTEMPORANEIDAD SE HUBIEREN FIJADO.

ARTICULO 23.

LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO FEDERAL Y TRANSPORTE PRIVADO O SERVICIO PARTICULAR DE OTRAS ENTIDADES QUE CIRCULEN EN TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO DEBERAN ACREDITAR HABER SIDO SOMETIDOS A VERIFICACION EN LOS CENTROS QUE POR SU ORIGEN LES CORRESPONDE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

CAPITULO CUARTO

DE LAS INSPECCIONES A LOS CENTROS DE VERIFICACION AUTORIZADOS

ARTICULO 24.

LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ASIGNADA REALIZARA VISITAS DE INSPECCION A LOS CENTROS DE VERIFICACION AUTORIZADOS, A FIN DE CONSTAR QUE LA OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE ESTOS, SE LLEVE A CABO CON APEGO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE ECOLOGIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, DE ESTAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y A LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS.

ARTICULO 25.

TODA INSPECCION SE LLEVARA A CABO POR PERSONAL DEBIDAMENTE ACREDITADO Y TENDRA POR OBJETO VERIFICAR:

- I. QUE SE OBSERVEN Y CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y EL PROGRAMA RESPECTIVO;
- II. QUE EL SERVICIO QUE SE PRESTE EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS;
- III. QUE SE OBSERVEN Y CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y EL PROGRAMA RESPECTIVO;
- IV. QUE EL SERVICIO QUE SE PRESTE EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS;
- V. QUE LA VERIFICACION SE EFECTUE CONFORME A LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS; Y
- VI. QUE LA CONSTANCIA DE VERIFICACION SE AJUSTE A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS PRESENTES DISPOSICIONES.
- VI. QUE EL COBRO DE LA TARIFA CORRESPONDA AL PREVIAMENTE ESTABLECIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

CAPITULO QUINTO

LIMITACIONES PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA QUE SE DERIVE DE LAS EMISIONES DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES.

ARTICULO 26.

SE ENTENDERA QUE EXISTE UNA SITUACION DE CONTINGENCIA AMBIENTAL, CUANDO LOS NIVELES DE CONCENTRACION DE CONTAMINANTES EN LA ATMOSFERA PUEDAN OCASIONAR PELIGRO EN LA INTEGRIDAD DE UNO O VARIOS ECOSISTEMAS, SIN QUE ELLO DERIVE EN EMERGENCIA ECOLOGICA, SIEMPRE Y CUANDO TALES NIVELES NO EXCEDAN LOS LIMITES QUE PARA LOS FINES SEÑALADOS, SE DETERMINE EN LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS APLICABLES.

SE ENTENDERA QUE EXISTE UNA SITUACION DE EMERGENCIA ECOLOGICA, CUANDO LA CONCENTRACION DE CONTAMINANTES EN LA ATMOSFERA PONGA EN PELIGRO A UNO O VARIOS ECOSISTEMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS TECNICAS APLICABLES, EN VIRTUD DE EXCEDER LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS EN AQUELLAS.

ARTICULO 27.

AL PRESENTARSE UNA SITUACION DE CONTINGENCIA AMBIENTAL O DE EMERGENCIA ECOLOGICA EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, PODRAN TOMARSE MEDIDAS CONFORME A ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I. LIMITAR O SUSPENDER LA CIRCULACION VEHICULAR EN ZONAS O VIAS DE COMUNICACION DETERMINADAS, INCLUYENDO LOS VEHICULOS DESTINADOS A PRESTAR SERVICIO PUBLICO LOCAL O FEDERAL;

II. RESTRINGIR LA CIRCULACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES CON FORME A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- A).- ZONA DETERMINADA.
- B).- AÑO Y MODELO DE VEHICULO
- C).- TIPO CLASE O MARCA.
- D).- NUMERO DE PLACAS DE CIRCULACION
- E).- CALCOMANIA POR DIAS O PERIODOS DETERMINADOS.

III. RETIRAR DE LA CIRCULACION A LOS VEHICULOS AUTOMOTORES QUE NO RESPETEN LAS LIMITACIONES Y RESTRICCIONES ESTABLECIDAS E IMPONER LAS SANCIONES QUE PROCEDAN CONFORME A LAS PRESENTES DISPOSICIONES.

ARTICULO 28.

LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR NO SERAN APLICABLES A VEHICULOS AUTOMOTORES DESTINADOS A:

- 1).- SERVICIO MEDICO.
- 2).- SEGURIDAD PUBLICA.
- 3).- BOMBEROS.
- 4).- SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.
- 5).- SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO EN LOS CASOS EN QUE SE MANIFIESTE O SE ACREDITE UN ESTADO DE EMERGENCIA.

CAPITULO SEXTO

DE LAS SANCIONES A CONDUCTORES DE VEHICULOS

ARTICULO 29.

LAS VIOLACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO, A LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CONSTITUYEN INFRACCION Y SERAN SANCIONADAS, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS RESPECTIVAS POR LAS AUTORIDADES, EN LOS TERMINOS DE ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTICULO 30.

LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO QUE INFRINJAN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES, SE SANCIONARAN EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

I. CON MULTA POR EL EQUIVALENTE DE DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL MOMENTO DE IMPONER LA SANCION, POR CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES QUE ESTANDO INCLUIDOS EN UN PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA, NO HAYAN SIDO PRESENTADOS A VERIFICACION DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO;

II. CON MULTA POR EL EQUIVALENTE DE VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL MOMENTO DE IMPONER LA SANCION, POR CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES CUYAS EMISIONES CONTAMINANTES EXCEDAN EN FORMA NOTORIA LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE LA ATMOSFERA, SIEMPRE QUE ASI SE DETERMINE POR UN CENTRO DE VERIFICACION AUTORIZADO; ESTA MEDIDA SERA APLICADA AUN CUANDO SE CUENTE CON CERTIFICADO Y CALCOMANIA VIGENTE; Y

III. CON MULTA POR EL EQUIVALENTE DE VEINTE A OCHENTA DIAS DE SALARIO MINIMO

GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL MOMENTO DE IMPONER LA SANCION POR INFRINGIR LAS MEDIDAS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES PARA PREVENIR Y CONTROLAR CONTINGENCIA AMBIENTALES, EMERGENCIA ECOLOGICAS DERIVADAS DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES.

ARTICULO 31.

LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES CUYA CONDUCCION SE SANCIONE CONFORME A LAS FRACCIONES ANTERIORES, SERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON LOS CONDUCTORES DE LOS MISMOS, DEL PAGO DE MULTAS QUE SE HUBIERAN IMPUESTO.

ARTICULO 32.

SIN PERJUICIO DE LA IMPOSICION DE LAS MULTAS REFERIDAS EN EL ARTICULO 30, LOS VEHICULOS CUYOS CONDUCTORES INCURRAN REINCIDIENDO EN IRREGULARIDADES SERAN RETIRADOS DE LA CIRCULACION HASTA EN TANTO SE SUBSANEN LAS MISMAS Y OBTENGAN LA CALCOMANIA O CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

ARTICULO 33.

TRATÁNDOSE DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS, EN EL ARTICULO 27 DE ESTE REGLAMENTO, Y SIN PERJUICIO DE LAS MULTAS QUE CORRESPONDAN, SE IMPONDRAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

- I. RETIRO DE VEHICULOS AUTOMOTORES CUANDO SE ENCUENTREN CIRCULANDO EN ZONAS O VIAS LIMITADAS, Y TRASLADO A LOS DEPOSITOS VEHICULARES RESPECTIVOS A EFECTO DE QUE EL CONDUCTOR, PREVIO EL PAGO DE LAS MULTAS DERECHOS CORRESPONDIENTES, SOLICITE SU DEVOLUCION; Y
- II. PERMANECER EN EL DEPOSITO VEHICULAR, EL VEHICULO RETIRADO DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA RESTRICCION, CUANDO LOS CONDUCTORES NO RESPETEN LAS RESTRICCIONES GENERALES QUE SE DICTAMINEN.

ARTICULO 34.

LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS PODRAN GESTIONAR ANTE QUIEN CORRESPONDA, LA SUSPENSION O REVOCACION DE LA CONCESION O PERMISOS OTORGADOS, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO LOCAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A QUIEN INCUMPLAN LAS MEDIDAS DE LIMITACION O RESTRICCION VEHICULAR, SIN PERJUICIO DE LA SANCION QUE PROCEDA.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS SANCIONES A LOS RESPONSABLES DE LOS CENTROS DE VERIFICACION VEHICULAR

ARTICULO 35.

SE SANCIONARA A LOS CONCESIONARIOS DE LOS CENTROS DE VERIFICACION VEHICULAR, DE LA SIGUIENTE MANERA;

- I. CON MULTAS EQUIVALENTES DE UNO HASTA CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL MOMENTO DE IMPONER LA SANCION CUANDO EN EL CENTRO DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA NO REALICE LAS VERIFICACIONES EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA Y EN LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS APLICABLES;
- II. CON MULTAS DE CIENTO UNO HASTA POR EL EQUIVALENTE A QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL MOMENTO DE

IMPONER LA SANCION, CUANDO EN EL CENTRO DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA SE EXPIDAN CONSTANCIAS QUE NO SE AJUSTEN A LA VERIFICACION REALIZADA; Y.

III. CON MULTAS DE QUINIENTOS UNO HASTA EL EQUIVALENTE A MIL DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL MOMENTO DE IMPONER LA SANCION CUANDO OPEREN UN CENTRO DE VERIFICACION OBLIGATORIA EN CONTRAVENCION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 36.

SIN PERJUICIO DE LA IMPOSICION DE LAS MULTAS PREVISTA EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES, PROCEDERA A CRITERIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA SUSPENCION TEMPORAL O PERMANENTE A LOS CONCESIONARIOS QUE REALICEN LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

- I. ALTERAR LOS TERMINOS O CONDICIONES DE LA AUTORIZACION;
- II. NO CONTAR CON EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO E INSTALACION DE LOS CENTROS;
- III. NO PRESTAR EL SERVICIO DE VERIFICACION CON LA DEBIDA EFICACIA Y PRONTITUD;
- IV. NO TENER EL PERSONAL CAPACITADO SUFICIENTE, PARA LA EFICAZ PRESTACION DEL SERVICIO A CRITERIO DE LA AUTORIDAD; Y
- V. OBSTACULIZAR LAS SUPERVISIONES QUE REALICEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LOS CENTROS DE VERIFICACION, YA SEA POR SI O POR TERCERAS PERSONAS.

ARTICULO 37.

SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN CONFORME A LAS PRESENTES DISPOSICIONES, PROCEDERA LA REVOCACION DE LAS AUTORIZACIONES EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. ALTERAR LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACION YA SEA EN FORMA DOLOSA O NEGLIGENTE;
- II. ALTERAR LAS TARIFAS AUTORIZADAS;
- III. TRANSCURRIDO EL PLAZO FIJADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SIN SUBSANAR LAS CAUSAS QUE DIERON MOTIVO A LA SUSPENCION DE LA AUTORIZACION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 13 DE ESTE REGLAMENTO.
- IV. DEJAR DE TENER LA CAPACIDAD O CONDICIONES TECNICAS PARA LA DEBIDA PRESTACION DEL SERVICIO CONCESIONADO;
- V. HABER SIDO SUSPENDIDO EN DOS O MAS OCASIONES LA AUTORIZACION PARA LA VERIFICACION VEHICULAR;
- VI. SUBCONCESIONAR EN CUALQUIER FORMA LA AUTORIZACION DEL CENTRO DE VERIFICACION VEHICULAR, SIN CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE; Y
- VII. CUALQUIER OTRA CAUSE GRAVE O DE FUERZA MAYOR QUE AFECTE LA PRESTACION DEL SERVICIO.

ARTICULO 38.

AL APLICAR CUALQUIER SANCION CON MOTIVO DE LAS PRESENTES NORMAS, EL PERSONAL COMISIONADO PROCEDERA A LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE, SIGUIENDO PARA ELLO LOS LINEAMIENTOS GENERALES ESTABLECIDOS PARA LAS INSPECCIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO OCTAVO

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTICULO 39.

LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN CON MOTIVO DE LA APLICACION DE ESTAS DISPOSICIONES, PODRAN SER RECURRIDAS POR LOS INTERESADOS EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA EL CAPITULO QUINTO DE LA LEY DE ECOLOGIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.

EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LA VERIFICACION VEHICULAR ENTRARA EN VIGOR A LOS CUATRO DIAS A PARTIR DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALON DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 14 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE 1993.

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION IX DEL ARTICULO 17, Y EL 84 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, SE APRUEBA LA PUBLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU OBSERVANCIA, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. ANTONIO LUIS ALVARADO SALAZAR.- EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, ING. ARMANDO RANGEL HERNANDEZ, SINDICO PROPIETARIO, PROF. JOSE HERNANDEZ GARCIA REGIDORES PROPIETARIO: PROF. JOSE HERNANDEZ GARCIA. REGIDORES PROPIETARIOS: C. ROSA MARIA VALENCIA BENITEZ, C. GUSTAVO ANTEL MARTINEZ MARTINEZ, PROF. ALFONSO GOMEZ MENDOZA, PROF. SANTIAGO ARVIZU ARVIZU, PROFRA. MA. DE LOS ANGELES OLVERA FLORES, C. J. JESUS GOMEZ GOMEZ MEDINA, C. PIO MANZONO MOLINA, C. MA.ELIA ROSALBA RANGEL MORIN. C. CANDELARIO TELLEZ ALVARADO Y PROFRA. MA. TERESA RODRIGUEZ MENDEZ.

C. ANTONIO LUIS ALVARADO SALAZAR

PRESIDENTE MUNICIPAL.

ING. ARMANDO RANGEL HERNADEZ

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.